

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-054/2003.

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA.**

**SECRETARIO: RÓMULO
AMADEO FIGUEROA
SALMORÁN.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil tres.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-054/2003, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Rafael Ortiz Ruiz, en contra de la resolución CG108/2003, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta de mayo de dos mil tres; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de mayo de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de ese instituto presentó ante el referido consejo general, el dictamen consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio dos mil dos.

SEGUNDO. En la misma sesión ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG108/2003, en la que adoptó el proyecto propuesto por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto. En su segundo punto resolutivo impuso al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

a) Multa equivalente a dos mil setenta y seis días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil dos, por el monto de ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.

b) La reducción del 0.36% de la ministración mensual del financiamiento público que corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante un mes.

TERCERO. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de junio de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Rafael Ortiz Ruiz, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada, en lo que atañe específicamente a dicho partido político.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio trámite al medio de impugnación de referencia y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

CUARTO. Por auto dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de junio de dos mil tres, el expediente se turnó al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil tres, el Magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. La parte conducente de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, es del siguiente tenor:

"CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este consejo general conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones, a los ordenamientos legales y reglamentarios derivados de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta,

independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando cinco de la presente resolución, debe señalarse que por '*circunstancias*' se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la gravedad de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base a lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México,

Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

(...)

5.2 Partido Revolucionario Institucional

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

'8. El partido omitió presentar los siguientes estados de cuenta bancarios:

COMITÉ	INSTITUCIÓN	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	451382675	enero y febrero
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	452190060	enero y febrero
Aguascalientes	Bitel	4022772842	octubre
Chiapas	Bancomer	1091304003	enero y marzo

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/693/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que al revisar los estados de cuenta bancarios, se localizaron tres cuentas de cheques que reportaban la compra y venta de valores de inversión; sin embargo, el partido había omitido presentar los estados de cuenta mensuales de la inversión correspondiente. A continuación se detallan las cuentas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN	TIPO DE CUENTA	NO. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
C.E.N.	BBVA Bancomer	Cheques	451382675	enero y febrero
C.E.N.	Bitel	Cheques	4017075896	febrero
C.E.N.	BBVA Bancomer	Cheques	452190060	enero y febrero

Por lo anterior, en el oficio referido se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos, de conformidad con los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del citado reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 1.2

Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente reglamento’.

‘Artículo 16.5

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el

presente reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

(...)'.

'Artículo 19.2

La comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros'.

Con escrito No. SAF/211/03 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido contestó al señalamiento antes mencionado, manifestando lo que se transcribe a continuación:

'Referente a este requerimiento, se remite escrito dirigido a BBVA-Bancomer, S.A., en donde se solicitan los estados de cuenta de referencia, tan pronto nos sean proporcionados dichos estados de cuenta bancarios éstos serán enviados a la brevedad.

Por lo que se refiere al estado de cuenta de Bital, cuenta número 4017075896 del mes de febrero, éste se remite nuevamente. Cabe hacer notar que este estado de cuenta fue remitido en la contestación del oficio STCFRPAP/388/03'.

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión de la documentación presentada por el partido correspondiente a la cuenta de inversión No. 4017075896 de Bital, la observación se consideró subsanada en virtud de que presentó el estado de cuenta solicitado.

En relación con los estados de cuenta bancarios de enero y febrero de las cuentas 451382675 y

452190060 de Bancomer, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estimó que el escrito dirigido al banco no exime al partido de la obligación de entregar los estados de cuenta solicitados. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dicha comisión.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/698/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se encontraron estados de cuenta bancarios y listas de movimientos expedidos por el banco, los cuales fueron presentados en forma incompleta toda vez que no incluían la totalidad del período mensual. A continuación se detallan los estados de cuenta observados:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	MES	PERÍODO PRESENTADO	PERÍODO FALTANTE
Aguascalientes	4022772842	Bital	octubre	01 al 22	23 al 31
Campeche	132801183	BBVA Bancomer	marzo	01 al 15	16 al 31
Chiapas	109130403	BBVA Bancomer	enero	01 al 23	24 al 31
Chiapas	109130403	BBVA Bancomer	marzo	01 al 11	12 al 20
Distrito Federal	704001258	Banorte	noviembre	06 al 29	01 al 05 y 30
Distrito Federal	704002483	Banorte	junio	01 al 04	05 al 13
Guerrero	131240439	BBVA Bancomer	diciembre	01 al 06	07 al 31
Hidalgo	4703477851	Scotiabank Inverlat	marzo	01 al 27	28 al 31
Estado de México	4020367140	Bital	febrero	01 al 20	21 al 28
Quintana Roo	4020343828	Bital	enero	01 al 28	29 al 31
Tabasco	8806251536	Scotiabank Inverlat	febrero	07 al 26	01 al 06 27 al 28
Tabasco	8806251536	Scotiabank Inverlat	Marzo	27	01 al 26 28 al 31
Tabasco	8806251536	Scotiabank Inverlat	abril	12 al 16	01 al 11 17 al 30

Por lo anterior, en el citado oficio se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta referidos completos, o las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 1.2

Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente reglamento’.

‘Artículo 16.5

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

(...)’.

‘Artículo 19.2

La comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros’.

Consta en el dictamen consolidado que mediante escrito No. SAF/212/03 de fecha 9 de mayo de 2003, el partido presentó lo que se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
132801183	Marzo
70400258	Noviembre
704002483	Junio
131240439	Escrito de solicitud de cancelación de fecha 06 diciembre 2002.
4703477851	Escrito del banco que informa que no generó movimientos la cuenta los días 28, 29, 30 y 31 de marzo, por lo cual no se emitió estado de cuenta con período completo.
4020367140	Febrero
4020343828	Enero
8806251536	Febrero
8806251536	Escrito del banco que informa que no generó movimientos la cuenta los días 28, 29, 30 y 31 de marzo, por lo cual no se emitió estado de cuenta con período completo.
8806251536	Estado de cuenta que abarca el período del 28 de marzo al 30 de abril de 2002.

De la revisión de la documentación proporcionada por el partido relativa a las cuentas referidas en el cuadro anterior, la observación se consideró subsanada por la comisión de fiscalización.

Sin embargo, respecto de la cuenta del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes No. 402277284-2 de Bitel, el partido señaló lo siguiente:

'Comité Directivo Estatal de Aguascalientes

(...) se remite oficio solicitud presentado a la institución bancaria del estado de cuenta del mes de octubre, una vez que se reciba éste, se enviará a esa Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización’.

Asimismo, en relación con la cuenta No. 109130403 de Bancomer, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chiapas, el partido manifestó lo siguiente:

‘Comité Directivo Estatal de Chiapas

Por lo que se refiere a la cuenta número 109130403 del banco BBVA Bancomer se solicitó oficio de aclaración en donde indique la institución bancaria, que del período del 24 al 31 de enero no se realizaron movimientos; motivo por el cual no se generó el estado de cuenta respectivo. Una vez que se reciba, éste se enviará a esa Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización’.

‘Comité Directivo Estatal de Chiapas

Por lo que se refiere a la cuenta número 109.130403 del banco BBVA Bancomer se solicitó oficio de aclaración en donde indique la institución bancaria, que del período del 12 al 20 de marzo no se realizaron movimientos; motivo por el cual no se generó el estado de cuenta respectivo. Una vez que se reciba, éste se enviará a esa Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización’. (sic)

La comisión de fiscalización no consideró subsanada la observación por lo que se refiere a los estados de cuenta de enero y marzo de la cuenta no. 109130403 de Bancomer, así como al estado de cuenta del mes de octubre de la cuenta No. 402277284-2 de Bitel, puesto que la presentación de los diversos escritos de solicitud a los bancos no exime al partido de la obligación de presentar los estados de cuenta completos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional **(sic)** incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.2, 16.5,

inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no presentar siete estados de cuenta correspondientes a tres cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la comisión de fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del reglamento establece que la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el inciso a), del artículo 16.5, del multicitado reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio reglamento. Por último, el artículo 1.2 del mismo ordenamiento señala que los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del partido deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad cuando ésta lo solicite o lo establezca el mismo reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundó en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la

duda a propósito del origen de los ingresos manejados en esas cuentas así como del destino de los recursos y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación de diversos escritos de solicitudes de los estados de cuenta a los bancos no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le imponen el Código Electoral Federal y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Asimismo, dado que el partido presentó

diversos escritos dirigidos al banco solicitando los estados de cuenta faltantes, es claro que el partido intentó corregir su falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2076 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

'19. El partido omitió presentar documentación soporte por un importe de \$357,851.42 (trescientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/693/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que de la revisión a las subcuentas 'Materiales y Bienes Complementarios' y 'Derechos y Gastos de Aeronavegación' se observó el registro de una póliza

que carecería de su respectiva documentación soporte.
A continuación se detalla la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
Materiales y bienes complementarios	PE-797/10/02	SIN FACTURA	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	Pasajes Nacionales	\$29,324.71
Derechos y gastos de aeronavegación	PE-797/10/02	SIN FACTURA	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	Pasajes Nacionales	\$328,526.71
TOTAL					\$357,851.42

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los boletos de avión (cupón de pasajeros) correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia, en relación con las disposiciones fiscales para agencias de viaje dentro de las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 2.4.6. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, vigente en el ejercicio citado, que a la letra establecen:

‘Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos:

Regla 2.4.6.

Para los efectos del artículo 29 del código, los siguientes, documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

A) Las copias de boletos de pasajeros, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association (IATA).

(...)'.

Consta en el dictamen consolidado que mediante escrito No. SAF/211/03 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido contestó al señalamiento antes mencionado, manifestando lo que a la letra dice:

'Por lo que se refiere a este requerimiento, se señala que el gasto corresponde a los pagos 4 y 5 del convenio de reconocimiento de adeudo, por el contrato de arrendamiento celebrado con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; por consiguiente no es procedente la solicitud de boletos de avión (cupón de pasajeros).

En este sentido, se aclara que debido a que en el documento interno denominado 'Afectación presupuestal', originalmente se había considerado en el concepto de 'Partida 371' como pasajes nacionales, por lo que para su registro se corrigió en la misma afectación presupuestal, aplicando al gastos (sic) que correspondía, para mayo (sic) aclaración se adjunta original de la póliza de egresos número 797, del mes de octubre del 2002.

Con la finalidad de reflejar cifras concretas y derivado a la observación realizada, se detectó la falta del registro del pasivo correspondiente al último pago convenido; por lo que se está procediendo a su registro contable, por lo cual se remite la póliza de diario número 825 de ajuste original, en donde se registra dicho adeudo (...)'.

Del análisis de la respuesta y de la revisión de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido tiene razón en el sentido de que no procede la solicitud de los boletos de avión. Sin embargo, estimó que la observación claramente se refería a la documentación comprobatoria con requisitos fiscales de la póliza PE-

797/10/02 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento que a la letra establece:

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Dado lo anterior, si tal como explica el partido en su contestación, dichas pólizas no correspondían a pasajes nacionales, sino a pagos del convenio de reconocimiento de adeudo por el contrato de arrendamiento celebrado con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., entonces el partido debió haber presentado las facturas correspondientes a dichos pagos con requisitos fiscales, tal como señala el artículo 11.1 antes transcrito.

Consta asimismo que el partido solamente presentó el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y la póliza de diario 825 junto con 2 facturas del proveedor citado con fecha de 2002, que amparan el pasivo registrado en dicha póliza pero no los pagos observados en la solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es decir, el partido omitió presentar las facturas correspondientes a los pagos referidos en la póliza PE-797/10/02.

Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada por la comisión de fiscalización puesto que el partido omitió presentar documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$357,851.42 (trescientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este consejo general concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k),

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe de tenerse en cuenta, adicionalmente, que el monto de ingresos no comprobado es de \$357,851.42 (trescientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).

Asimismo, no puede presumirse dolo o mala fe puesto que el partido intentó subsanar su falta presentando el convenio de reconocimiento de adeudos al cual, según explica, corresponden los gastos no comprobados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consiste en la reducción del 0.36% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante un mes.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

'16. De la verificación de las operaciones de egresos por concepto de reconocimiento por actividades políticas con las personas que según los recibos REPAP entregados por el partido recibieron dicho reconocimiento, en dos casos, los señalados como beneficiarios contestaron que nunca han recibido alguna cantidad de dinero por parte del Partido Revolucionario Institucional. Esta comisión considera que debe informarse al Consejo General de lo anterior con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto sea determinar si dicho partido realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas fuera del marco legal'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General

considera que debe iniciarse un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto sea determinar si dicho partido realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas fuera del marco legal.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

'13. El partido manifestó que su Comité Directivo Estatal de Chihuahua se encuentra solventando cuotas al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Al respecto, esta comisión considera necesario solicitar al Partido Revolucionario Institucional un informe detallado respecto de dicha afirmación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para que determine lo conducente'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este consejo general considera que debe solicitarse al Partido Revolucionario Institucional un informe detallado con la finalidad de que aclare el motivo por el cual manifestó hacer contribuciones al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

'12. De la revisión efectuada por esta comisión a los gastos en servicios personales, se encontró que la documentación consiste en recibos de honorarios que cumplen con los requisitos fiscales, ya que incluyen la retención de 10% de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, se detectaron recibos de nómina, recibos de apoyos, pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al INFONAVIT y aportaciones al SAR, que cumplen con la normatividad aplicable.

Sin embargo, el partido no enteró la totalidad de los impuestos retenidos (ISR, IVA, ISPT) por un importe total de \$2,037,903.45 (dos millones treinta y siete mil novecientos tres pesos 45/100 M.N.) por lo que esta comisión considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior se hace del conocimiento del consejo general para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del dictamen consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que determine lo conducente’.

TERCERO. Los agravios formulados por el partido recurrente, son los siguientes:

‘AGRAVIOS

PRIMERO. El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprueba procedente la sanción económica en contra del Partido Revolucionario Institucional, consiste en una multa equivalente a la cantidad de \$87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fundada en el considerando 5.2, inciso a), de la resolución impugnada e impuesta en el resolutive segundo inciso a), causa agravio a mi representado por lo siguiente:

Efectivamente como ya ha quedado descrito en el numeral tercero del capítulo de hechos, del presente recurso, durante la revisión realizada al Partido Revolucionario Institucional por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto del informe anual de ingresos y gastos realizados por aquél en el ejercicio 2002; tal y como se desprende en el considerando 5.2, inciso a), de la resolución combatida, mi representado fue requerido por la multicitada comisión de fiscalización a efecto de que aquél presentara a la comisión, la documentación soporte y

que consiste específicamente en los estados de cuenta siguientes:

COMITÉ	INSTITUCIÓN	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	451382675	Enero y febrero
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	452190060	Enero y febrero
Aguascalientes	Bital	4022772842	Octubre
Chiapas	Bancomer	1091304003	Enero y febrero

Al respecto manifiesto, que es obtuso el hecho aducido por la comisión de fiscalización en el sentido de que a pesar de haber sido requerido mi representado para que presentara los estados de cuenta mencionados en el cuadro que antecede a efecto de que dicha comisión estuviera en la posibilidad material de realizar su revisión, ya que dicho requerimiento fue puntualmente atendido por el Partido Revolucionario Institucional y más aún le fue exhibida la documental consistente en el escrito SAF/211/03 de fecha 10 de mayo de 2003, por medio del cual, mi representado realizó oportunamente el requerimiento de dichos estados de cuenta a las instituciones bancarias BBVA Bancomer y Bital, ya que como (sic) en el mismo oficio de contestación al requerimiento de la autoridad mi representado manifestó estar imposibilitado para presentarlo dado que el mismo jamás nos fue entregado por el banco respectivo. Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que el hecho manifestado por la comisión de fiscalización, en el sentido de que, la obligación del partido político no sólo se limita a presentar los estados de cuenta requeridos, sino más aún que los partidos políticos deben conciliar mensualmente los estados de cuenta y por ello tenerlos al momento en que les sean requeridos, tal circunstancia se traduce en un error fáctico respecto de la interpretación de conciliación de los estados de cuenta, ya que efectivamente, como lo demostró en su oportunidad ante la propia autoridad fiscalizadora, mi representado puntualmente ha realizado dicha

conciliación de estados de cuenta a su disposición de manera mensual, mediante el cruce de los saldos de dichas cuentas, ya que como se manifestó en el informe anual que consta en autos, los saldos de estados cuentas no habían reflejado movimiento alguno, por lo que se conocía perfectamente a través de un monitoreo por red de dichos saldos. Y a pesar de que dicha situación fue conocida por la autoridad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, de todas formas se requirió a mi representada la presentación de la documentación referida.

De lo anterior, la autoridad responsable, destaca que el escrito dirigido por mi representado al banco, no lo exime de la obligación de entregar los estados de cuenta solicitados ya que se trata de una acción de última hora, que no subsana la irregularidad. Al respecto me permito manifestar, que injustificada e ilegalmente, el Instituto Federal Electoral, a través de sus distintos órganos como los son el consejo general y la comisión de fiscalización, considera que mi representado (sic) la posibilidad jurídica de emplear las herramientas y medios de defensa legales a efecto de obtener con tiempo de los distintos bancos la información solicitada y requerida por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior no tiene sustento, ya que se trata de una apreciación meramente subjetiva por parte de la autoridad fiscalizadora respecto del momento en que se debió solicitar la información al banco por escrito ya que independientemente de ello mi representado, como lo conoce precisamente la autoridad, instó por diversos conductos de manera verbal y en repetidas ocasiones a las instituciones bancarias omisas para que remitieran la información documental que se les solicitaba, siempre en espera de que se entregaría la información a la brevedad.

Amén de lo anterior, el proceder o no legalmente en contra de dichos bancos, no es imperioso para mi representada, ya que esto resulta ser una facultad legal por encontrarse legitimado para ello, mas no se trata de una obligación, pues en todo momento se trató de una omisión no de mi representada sino por parte de dos bancos que no aportaron la documentación que ya había sido solicitada con oportunidad, inclusive, dicha facultad de requerir a los bancos, información respecto de las cuentas de los partidos políticos, es una facultad

que también tiene la propia Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia también ella se encontró posibilitada en todo momento para requerirla y no lo hizo, por tanto no le es exigible diversa conducta al revolucionario institucional dado que por obiedad una demanda judicial al propio banco, hubiera postergado aún más el envío de los estados de cuenta y sin duda arrojaría un resultado incierto en cuanto a su procedencia e idoneidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de ese tribunal:

‘COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.-*En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones*

sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de junio de 1999.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-046/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de enero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 073/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 335'.

No obstante lo anterior, es del pleno conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que a partir de las reformas sufridas al reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos, en diciembre del año próximo pasado, el Instituto Federal Electoral cuenta actualmente con la facultad de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria los informes o estados de cuenta que consideren necesarios en los procedimientos de fiscalización a los partidos políticos, facultad que jamás agotó, y que se traduce en una omisión que agravia ahora a mi representado.

Finalmente, adjunto a la presente no sólo los oficios por medio de los cuales mi representado solicitó oportunamente dicha información tanto a Bital como a Bancomer, sino que también ofrezco adjuntas en el

anexo 1 como prueba, la contestación de dichas instituciones bancarias, por los que contestan y confiesan su retraso en la remisión de la información solicitada, situación no imputable al Revolucionario Institucional, ya que de acuerdo a las reglas generales para la aportación de pruebas, contenidas en materia electoral, específicamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, uno no está obligado a presentar sino los documentos que se encuentren en su propio poder, ya que de otra forma se caería en el abstracto jurídico de presumir la obtención de cualquier documental por encima de la posesión de los mismos por parte de cualquier autoridad.

SEGUNDO. Por lo que hace a la multa impuesta a mi representado identificada en el resolutivo segundo inciso b), y su correlativo considerando, identificado en el 5.2, inciso b), de la resolución impugnada, causa agravio pues a decir de la propia autoridad fiscalizadora, el partido omitió presentar documentación soporte por un importe de \$357,851.42, referente a la documentación soporte de la póliza identificada con el número PE/797/10/02 de la subcuenta de materiales y bienes complementarios y derechos y gastos de aeronavegación de la que se tiene como proveedor al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V., aduciendo erróneamente que el concepto de dicha póliza es por pasajes nacionales.

A lo anterior, le es aplicable la manifestación que oportunamente le realizó mi representada mediante oficio SAF/211/2003 de fecha 9 de mayo del año en curso, dirigida por la Secretaría de Administración y Finanzas de mi representado y dirigido al secretario técnico de la comisión, donde no está por demás mencionar que la documental que se adjunta como prueba como anexo 2 al presente, estuvo en todo momento a disposición de la revisión, mas ésta, erróneamente nunca fue consultada por la comisión de fiscalización, es por ello que solicito a ese H. Tribunal Federal, tenga en este acto por reproducidos todos y cada uno de los alegatos y argumentos vertidos por mi representado en el oficio que se ofrece como prueba en el anexo 2 del presente, de fecha 9 de marzo y ya anteriormente citado, así como el total de las 28 facturas que amparan el importe de la cantidad señalada en la póliza PE/797/10/02 y que fue requerida

por la comisión de fiscalización, haciendo la correcta aclaración de que no se trata de boletos de avión sino de facturas por el arrendamiento del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., de conformidad con el convenio referido y que también consta en original anexo.

En estas condiciones, es primordial que con el objeto de dar certeza a las determinaciones que toma el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad jurisdiccional deberá proceder a otorgar la seguridad y legalidad que la responsable omitió, al resolver procedente una solicitud de registro, cuando ésta carecía de uno de los requisitos fundamentales que la ley solicita a los aspirantes a candidatos de los partidos políticos nacionales **(sic)**.

TERCERO. Por lo que respecta al resolutivo décimo quinto **(sic)** del acuerdo impugnado por medio del cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral mandata a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que inicie **(sic)** en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo manifestado en la resolución que se impugna, para los efectos señalados en el considerando 5.2, inciso e), de la misma resolución aprobada.

De tal suerte, agravia a mi representada el hecho de que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a la comisión de fiscalización, para que en los términos del considerando 5.2, inciso e), para iniciarle un procedimiento administrativo oficioso, sin que el Instituto Federal Electoral cuente con atribuciones legales para realizarlo. Efectivamente, de la lectura del considerando 5.2, inciso e), la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, debido a la revisión que realizó a mi representado respecto de los gastos en servicios personales, encontró que la documentación consiste en recibos de honorarios que cumplen con los requisitos fiscales, ya que incluyen la retención del 10 % del ISR, y detectaron recibos de nómina, recibos de apoyos, pagos al IMSS, aportaciones al INFONAVIT y aportaciones al SAR, que cumplen con la normatividad aplicable. Lo cual consta coincidentemente con lo expresado por dicha comisión y el propio Consejo General a fojas 31 de su resolución. Sin embargo, según dicho Instituto Federal

Electoral, mi representado no enteró la totalidad de dichos impuestos retenidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por tanto ordena dársele vista a ésta para los efectos conducentes.

Ahora bien, es innegable que se trata de una mera apreciación de dicha comisión fiscalizadora y que la enteración o no de dichas aportaciones a la Secretaría de Hacienda no le corresponde prejuzgarla, ya que el Instituto Federal Electoral carece de fundamento legal para incoar a mi representado mediante un procedimiento administrativo oficioso por tales hechos que inclusive se encuentran fuera de su esfera de jurisdicción, por lo que tal circunstancia resulta un agravio directo respecto de la esfera jurídica de mi representado, ya que los partidos políticos no están obligados por ley alguna a reportar, acreditar y probar las aportaciones hechas al fisco federal, dado que esa es una atribución específica e inherente a la Secretaría de Hacienda con respecto a las personas físicas y morales, de donde se desprende que nada tiene que incoar el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, mucho más allá de sus atribuciones legales.

A mayor abundamiento, tal condena de someter a mi representado a un procedimiento administrativo oficioso, por supuestas no enteraciones del impuesto federal a Hacienda, es un hecho sin precedente que no encuentra correlativo alguno en la historia de dicho instituto, máxime que en dicha resolución, ni en el considerando 5.2, inciso e), en ningún momento se establece el fundamento legal en el que se sustenta dicha determinación, tal vez sea por la razón de que no lo existe en la especie, lo cual muestra la arbitrariedad con la que pretende proceder el Instituto Federal Electoral en contra de mi representado.

De tal suerte que al no existir fundamento legal alguno para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mandate a la comisión de fiscalización para incoar al Revolucionario Institucional a un procedimiento administrativo oficioso, por las consideraciones y argumentos contenidos en el punto 5.2, inciso e), de la resolución impugnada tal y como se desprende del resolutivo décimo quinto de la misma, es improcedente e ilegal dicha condena aun cuando dicho

acto sea reparable con el derecho de audiencia que pudiera hacer valer en dicho acto".

CUARTO. El examen de los agravios transcritos arroja el siguiente resultado:

El primer agravio amerita desestimarse, porque contrariamente a lo que aduce el partido apelante, el hecho de que haya demostrado que solicitó a Bancomer, Sociedad Anónima los estados de cuenta faltantes, correspondientes a los meses de enero y febrero de las cuentas números 451382675 y 452190060, y de enero y marzo de la cuenta 1091304003, así como a Banco Bital, el estado de cuenta del mes de octubre de la cuenta 4022772842, todos relativos al ejercicio dos mil dos, no lo liberaba de responsabilidad, en virtud de que el requerimiento formulado al partido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, data del treinta de abril de dos mil tres, mientras que los estados de cuenta atañen a los meses de enero, febrero, marzo y octubre, todos de dos mil dos, y fue hasta el diez de mayo de dos mil tres que el Partido Revolucionario Institucional demostró que solicitó al banco esos estados de cuenta.

La conducta del partido político es ilegal, porque éste debe tener en su poder, oportunamente, esos estados de cuenta, como titular de las cuentas bancarias y como ente obligado a reportar periódicamente a la referida comisión de fiscalización, su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en

que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza.

Es infundado el argumento consistente en que es una apreciación subjetiva de la autoridad, que la pretensión del partido de obtener de la institución bancaria los estados de cuenta requeridos, fue una acción de última hora. Según el inconforme, éste instó oportunamente por diversos medios, de manera verbal y en repetidas ocasiones, a las instituciones bancarias omisas, para que remitieran la información documental que les solicitó.

Lo infundado del argumento resulta de la circunstancia de que, lo antes aseverado por el partido, no se encuentra acreditado en autos, porque ninguna prueba hay en el expediente, respecto a que en el año de dos mil dos dicho partido político haya realizado las gestiones a que se refiere.

Respecto a su alegato consistente, en que no era imperioso para el partido apelante proceder legalmente en contra de los bancos, supuestamente omisos, ya que es una facultad y no una obligación hacerlo, tal argumento es infundado.

Es así, porque si bien el partido recurrente no tenía la obligación de proceder legalmente en contra de los bancos ante una supuesta omisión de proporcionarle oportunamente los estados de cuenta requeridos, en conformidad con los preceptos citados, sí tenía la carga de preconstituir una prueba para dejar constancia de la petición oportuna, y de que la demora en la obtención de los estados de cuenta requeridos por la autoridad electoral, efectivamente era atribuible a las instituciones bancarias y que, muchos meses después de la época en que debieron emitir esos estados de cuenta, aún no los habían entregado al partido.

Es infundado también el argumento relativo a que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

del Instituto Federal Electoral no ejercitó su facultad de requerir a los bancos, la información respecto a las cuentas del partido inconforme.

Es así, en virtud de que, contrariamente a lo que afirma el apelante, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del dieciocho de diciembre de dos mil dos, que entró en vigor el primero de enero de dos mil tres y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero siguiente, no establece a favor de la referida comisión de fiscalización, la facultad de recabar los documentos que sirvan de comprobación sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para justificar la veracidad de los informes anuales.

En cambio, lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, el artículo 21.3 del reglamento en cita dispone que la Comisión de Fiscalización presentará ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de dichos recursos. Lo anterior evidencia que conforme al citado reglamento, únicamente a los partidos corresponde allegar los documentos pertinentes para

acreditar la legalidad del manejo de sus recursos y para demostrar el origen y aplicación de éstos, mientras que a la comisión fiscalizadora sólo le compete recibir y analizar esa información, a fin de proponer las consecuencias jurídicas atinentes; por ende, el argumento que se analiza no admite servir de base para establecer la ilegalidad de la resolución recurrida.

No es obstáculo a esta conclusión, la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior invocada por el apelante, puesto que el tema del propio criterio versa sobre las facultades con que cuenta la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento administrativo sancionador, el cual es distinto al en que se dictó la resolución impugnada, que versa sobre la revisión de los informes anuales relativos a los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por lo que hace al diverso argumento contenido en el primer agravio, relativo a que el partido inconforme ofrece como pruebas, la contestación de las instituciones bancarias, por la que, supuestamente, confiesan su retraso en la emisión de la información solicitada, no ha lugar a tomar en consideración tales medios de convicción, toda vez que esas pruebas debió allegarlas en su oportunidad a la autoridad responsable, a fin de que ésta las pudiera tomar en consideración como causa justificada del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, y aunque esas probanzas y las diversas que exhibió con su escrito presentado en esta Sala Superior el diecisiete de junio de dos mil tres, las haya obtenido con posterioridad a la emisión de la resolución reclamada, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tienen la calidad de pruebas supervenientes, porque se trata de documentos que pudo obtener con la debida anticipación, toda vez que el titular de las cuentas bancarias es el propio partido político y, por tanto, pudo haber recabado los documentos con anterioridad, y en el presente caso, el recurrente nada expone para justificar, por ejemplo, la existencia de una causa de fuerza mayor que le haya impedido tener a su disposición la documentación que hasta ahora dice presentar.

A mayor abundamiento, en esas pruebas consta que, los estados de cuenta faltantes, los solicitó hasta el dos de mayo de dos mil tres, siendo que correspondían, respectivamente, a los meses de enero, febrero, marzo y octubre de dos mil dos, lo que implica que el partido inconforme no actuó con la suficiente diligencia que le permitiera cumplir con las obligaciones que le impone el reglamento en cita.

Lo expuesto en el segundo agravio es inatendible en una parte e infundado en otra.

Es inatendible lo expuesto en el último párrafo de ese agravio, porque se refiere a una resolución que determinó procedente una solicitud de registro de candidatos que, supuestamente, carecía de un requisito legal. De ahí que lo inatendible de esos alegatos radica en que son ajenos a la resolución recurrida a través de este recurso de apelación, y no pueden tomarse en consideración para demostrar la pretendida ilegalidad que el partido apelante atribuye a dicho fallo.

Es infundado el resto del segundo agravio, porque contrariamente a lo planteado por el inconforme, para imponer la multa a que se refiere en el considerando 5.2., inciso b), de la resolución apelada, la autoridad responsable partió de la base de que el partido omitió exhibir la documentación contable soporte de la póliza número PE/797/10/02, correspondiente a la subcuenta de materiales y bienes complementarios, y derechos y gastos de aeronavegación, cuyo proveedor es el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que en el rubro concepto de la póliza se anotó "Pasajes Nacionales", y no impuso la multa por la omisión de exhibir los boletos de avión que la comisión de fiscalización requirió.

En efecto, cuando realizó el requerimiento relativo, la comisión de fiscalización consideró que la documentación soporte de la póliza PE/797/10/02 eran boletos de avión; sin embargo, con posterioridad, en base al escrito SAF/211/03, por el que el partido contestó esa intimación, la referida comisión consideró que el partido tenía razón y que no procedía la solicitud de boletos de avión, en virtud de que la póliza cuestionada correspondía a pagos del convenio de reconocimiento de adeudo por el contrato de arrendamiento con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pero aun así estimó que hubo incumplimiento, porque la observación hecha al partido se refería a la documentación comprobatoria con requisitos fiscales de dicha póliza y conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento multicitado, por lo que el partido inconforme debió exhibir las facturas correspondientes a esos pagos, debidamente requisitadas.

De ahí que el error atinente a que la documentación soporte de la póliza cuestionada eran boletos de avión, no trascendió al sentido del fallo, y fue legal la imposición de la multa, ante el incumplimiento del partido a su obligación de exhibir las facturas correspondientes, toda vez que en

conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento invocado, los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

No obsta a lo anterior que, en el agravio que se analiza, el apelante aduzca que la documentación que exhibe como anexo dos de su escrito de apelación, consistente, según el inconforme, en veintiocho facturas que amparan el importe de la cantidad señalada en la póliza PE/797/10/02, estuvo en todo momento a disposición de "la revisión", pero la comisión de fiscalización nunca la consultó.

Lo anterior, porque no obra constancia en autos de que esa documentación que ahora presenta en original, la haya exhibido a la comisión de fiscalización, por ende, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de tomarla en consideración, y no puede servir de base para analizar la legalidad de la resolución combatida, puesto que la exhibición de las facturas que ahora hace ante esta Sala Superior no desvirtúa el incumplimiento que observó en la época en que debió presentar esas facturas, y que se sancionó a través de la resolución recurrida.

Por último, en el tercer agravio el apelante combate la decisión del consejo general responsable contenida en el considerando 5.2, inciso e), de la resolución combatida, consistente en dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos conducentes, con la circunstancia de que el partido inconforme no enteró la totalidad de los impuestos retenidos por un monto de dos millones treinta y siete mil novecientos tres pesos 45/100 moneda nacional, y al respecto considera que la responsable no tiene facultades para ello, porque se trata de hechos que están fuera de su esfera de competencia, además que la responsable no invoca el fundamento para realizar ese procedimiento oficioso.

Ese agravio se desestima porque, si bien la autoridad responsable no invocó el precepto que le sirve de fundamento, basta que su consideración encuentre apoyo en un precepto legal integrante del reglamento que aplicó a lo largo de la resolución recurrida, para que se considere satisfecha la garantía de fundamentación.

En este caso, la determinación de la responsable, de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la circunstancia relativa a que, al parecer, el partido ahora inconforme no enteró a esa autoridad

exactora la totalidad de los impuestos retenidos, tiene fundamento en el artículo 21.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que es del tenor siguiente:

"21.4. En caso de que la Comisión de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que proceda a dar parte a la autoridad competente".

La determinación de la autoridad responsable antes precisada, encuentra fundamento en la disposición transcrita, porque conforme a ésta, cuando se adviertan hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones distintas a las electorales por parte de los partidos, deben hacerse del conocimiento de la autoridad competente, lo cual sólo constituye una actividad de cooperación entre las distintas autoridades, pero en modo alguno implica que, en este caso, la autoridad electoral esté juzgando la omisión del partido de enterar los impuestos retenidos a la Secretaría de Hacienda.

Además, la referida determinación de la autoridad responsable encuentra apoyo también, en lo dispuesto en el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo deben comunicar a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

En el contexto apuntado, al no haberse demostrado que la resolución reclamada sea ilegal, debe confirmarse en la materia de la apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG108/2003, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta de mayo de dos mil tres, en la materia de la apelación.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente en el domicilio ubicado en la Avenida Insurgentes Norte, número cincuenta y nueve, edificio dos, tercer piso, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de seis votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA